



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE SONSECA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2017, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Alcantarillado, Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de instalaciones deportivas de titularidad municipal por cambio de denominación a Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas y la supresión de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de dominio público a favor de empresas explotadoras de telefonía móvil.

Transcurrido el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones a dicha ordenanza en virtud del artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Alcantarillado, Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de instalaciones deportivas de titularidad municipal por cambio de denominación a Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas y la supresión de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de dominio público a favor de empresas explotadoras de telefonía móvil, con el siguiente tenor literal:

#### **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado**

Suprimir, el punto 2 del artículo 8 de la Ordenanza fiscal por incompatible con el hecho imponible dado que este no es de devengo periódico sino que se satisface de una sola vez por la autorización de la acometida a la red, así como el cambio de numeración derivado de dicha supresión, quedando el artículo con la siguiente redacción literal:

#### **Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta o se hará de oficio por la administración una vez constata la existencia de acometida a la red, sin que la mencionada solicitud de alta haya sido formulada por los usuarios.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este. Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, que será notificada por ingreso directo en la forma y plazos que señala.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas de titularidad municipal**

A fin de ajustar la denominación de la Ordenanza fiscal reguladora de esta tasa a su naturaleza jurídica, se propone el cambio de denominación por el de Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas.

Se modifica el artículo 4. Cuota 2.B donde dice "modalidad jubilados" por la "modalidad jubilados/ pensionistas"

Así mismo la Sección 1 se modifica con el siguiente tenor literal: Tendrán la consideración de jubilados/ pensionistas, a los efectos de esta tasa, las personas que acrediten documentalmente dicha condición mediante el correspondiente documento de organismo oficial autorizado para su expedición.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2017 una vez publicado su texto íntegramente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.**

A fin de dar cumplimiento a la diversas Sentencias en las que se declaraban nulos de pleno de derecho determinados preceptos de dicha ordenanza fiscal y, aunque la misma no viene aplicándose en virtud de dichas Sentencias, se procede a la anulación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que tenía el siguiente tenor literal:



## Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En base a las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, así como al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

## Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

## Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria explotadoras de servicios de suministro de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

## Artículo 4. Sucesores y responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, así como los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5. Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

### a) Base imponible.

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2013 es de 66,7 euros/ año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, que es de 4.727 teléfonos

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2013: 11.115.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2013 es de 279,00 euros/año.

### b) Cuota básica.

La cuota básica global se determina aplicando el 2,7 % a la base imponible:

$$QB = 2,7 \% s/ BI$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2012 es de 94.892,93 euros.

### Imputación por operador.

El coeficiente imputable a cada operador se obtendrá según cuota de mercado en el municipio, incluyendo todas las modalidades tanto prepago como postpago. Si no se acreditan otros se podrá aplicar los que resulten, para cada operador, del último informe anual publicado por la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones desagregados por municipios, o agregados por provincias o Comunidades autónomas a la que esta pertenezca o para el conjunto nacional, en su defecto.

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados serán la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.



## Artículo 6. Periodo impositivo y devengo de la tasa.

1. El devengo de la presente tasa comenzará al día siguiente a la entrada en vigor de la presente ordenanza de acuerdo con la legislación vigente. Si entrara en vigor durante el transcurso de un trimestre natural, la cuota tributaria se prorrataaría por los días naturales que resten hasta la finalización del trimestre en curso, devengándose por entero los restantes hasta final de ejercicio, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorratoebral trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar la alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

## Artículo 7. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil.

Para calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza han de presentar en el Registro General de este Ayuntamiento en el plazo de un mes a la entrada en vigor de la presente ordenanza, declaración comprensiva del número de clientes abonados a sus servicios por los que cada uno haya operado en el término municipal, durante el año anterior, incluyendo tanto el servicio prepago y postpago.

La falta de declaración facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa en función de las que resulten, para cada operador, del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados por el municipio si constan en él, los agregados por la Comunidad Autónoma a la que éste pertenece o por el conjunto nacional total, en su defecto.

El Ayuntamiento practicará la liquidación que será notificada a los sujetos pasivos quienes habrán de ingresar el importe de la deuda tributaria en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

La regularización de la cuota anual se realizará una vez conocidos los clientes reales de cada una de las operadoras en el término municipal de Sonseca, que será notificado por las operadoras antes del día 31 de enero de ejercicio siguiente al que corresponda la liquidación. En el caso de que resulte una cantidad a devolver, se compensará en la siguiente liquidación trimestral a cuenta.

## Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

## Disposición adicional primera. Actualización de los parámetros del artículo 5

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.



**Disposición adicional segunda. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, regirá desde el día 1 de enero de 2013, una vez publicada íntegramente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Sonseca 27 de septiembre de 2017.-El Alcalde, Juan Carlos Palencia Sánchez.

Nº I.-4809